

**APLICACIÓN ANTE LA CORTE INTERAMERICANA
DE DERECHOS HUMANOS**

*Campo Algodonero: Claudia Ivette González,
Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez*

EN CONTRA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

3 de Diciembre de 2008

*Amicus Curiae** preparado por

**The International Reproductive and Sexual Health Law Programme
University of Toronto Faculty of Law**

y

El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional

*Versión original en idioma inglés.

Simone Cusack
Miembro
The International Reproductive and Sexual
Health Law Programme

simone_cusack@yahoo.com

Rebecca J. Cook
Profesora y Catedrática de Derechos Humanos
Internacionales,
Co-Directora, The International Reproductive and
Sexual Health Law Programme
rebecca.cook@utoronto.ca



International Reproductive and Sexual Health Law Programme

Faculty of Law, University of Toronto
84 Queen's Park Crescent
Toronto ON Canada M5S 2C5
Tel: 416-978-1751, Fax: 416-978-7899

<http://www.law.utoronto.ca/programs/reprohealth.html>

Viviana Krsticevic
Directora Ejecutiva
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional
washington@cejil.org

Vanessa Coria
Abogada
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional
vcoria@cejil.org



Centro por la Justicia y el Derecho Internacional

1630 Connecticut Ave., NW, Suite 401
Washington D.C. 20009 – 1053, U.S.A.
Tel. (202) 319-3000
Fax. (202) 319-3019

<http://www.cejil.org>

TABLA DE CONTENIDO

I. INTRODUCCIÓN	1
II. OBJETIVO DE NUESTRAS ORGANIZACIONES	1
III. LA ESTEREOTIPACIÓN EN RAZÓN DEL GÉNERO POR LOS ESTADOS PARTE VIOLA EL DERECHO DE LAS MUJERES A LA IGUALDAD Y A LA NO-DISCRIMINACIÓN	2
A. La estereotipación en razón del género es una forma de discriminación	2
B. Las condiciones de discriminación y subordinación se agravan cuando la estereotipación en razón del género es socialmente dominante y/o persistente	3
C. Los tratados de derechos humanos exigen la eliminación de formas discriminatorias de estereotipación en razón del género	4
D. Los órganos de supervisión de distintos tratados de derechos humanos han interpretado que los derechos a la igualdad y a la no discriminación requieren la eliminación de formas discriminatorias de estereotipación en razón del género	6
E. Las leyes, políticas y prácticas en Chihuahua discriminan a las mujeres basadas en el estereotipo de que las mujeres jóvenes, pobres y principalmente migrantes son inferiores y subordinadas a los hombres, en violación de la Convención Americana, la Convención de Belém do Pará y CEDAW	7
(i) Las leyes, políticas y prácticas en Chihuahua refuerzan el estereotipo de que las mujeres jóvenes, pobres principalmente migrantes son inferiores y subordinadas a los hombres	7
(ii) Las leyes, políticas y prácticas en Chihuahua discriminan a las mujeres basadas en el estereotipo de que las mujeres jóvenes, pobres y principalmente migrantes son inferiores y subordinadas a los hombres, en violación a los artículos 1 y 24 de la Convención Americana y el artículo 2 (f) de CEDAW	9
(iii) Las leyes, políticas y prácticas en Chihuahua estereotipan a las mujeres jóvenes, pobres y principalmente migrantes como inferiores y subordinadas a los hombres, en violación de la Convención de Belém do Pará y el artículo 5(a) de CEDAW	10
IV. LA ESTEREOTIPACIÓN EN RAZÓN DEL GÉNERO POR LOS ESTADOS PARTE VIOLA EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA BASADA EN EL GÉNERO	10
A. La estereotipación en razón del género es una causa intrínseca de la violencia de género contra las mujeres	10
B. Los Estados Parte están obligados a prevenir y remediar la estereotipación en razón del género por parte de sus agentes y oficiales, la cual fomenta la violencia de género contra de las mujeres	11
C. Los Estados Parte están obligados a asegurar que la estereotipación en razón del género por parte de sus agentes y oficiales no fomente un clima de impunidad en el que falten a su deber de investigar las denuncias de violencia de género contra las mujeres	12
D. Los Estados Parte están obligados a asegurar que la estereotipación en razón del género por parte de sus agentes y oficiales no impidan una investigación efectiva de la violencia de género en contra de las mujeres.	14
V. CONCLUSION	15

I. INTRODUCCION

1. El International Reproductive and Sexual Health Law Programme de la Facultad de Derecho de la Universidad de Toronto (“the IRSHL Programme”) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (“CEJIL”) respetuosamente presentan un *amicus curiae* en el caso de *Campo Algodonero: Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez* (Casos Números 12.496, 12.497 y 12.498) en contra de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Desde 1993, el número de mujeres secuestradas, violadas y asesinadas en Ciudad Juárez, México, se ha disparado. Aunque las estadísticas varían, se ha reportado que 379 mujeres fueron asesinadas de 1993 al 2005.¹ Las víctimas han sido, en su mayoría, mujeres jóvenes, entre 15 y 25 años de edad, quienes pertenecen a grupos socialmente en desventaja (por ejemplo, las víctimas son con frecuencia pobres y/o inmigrantes). Por lo general, las víctimas son trabajadoras de *maquiladoras* o negocios locales, y/o asisten a la escuela.² La mayoría de las víctimas han sido secuestradas, abusadas sexualmente, torturadas, mutiladas, y asesinadas: sus cuerpos han sido encontrados días o incluso meses después, abandonados en las afueras de la ciudad.³ Numerosas teorías se han desarrollado para explicar la violencia.⁴ No obstante, existe consenso en cuanto a que en los crímenes que involucran violencia de género⁵ las mujeres fueron, y continúan siendo, el blanco de la violencia debido a su condición de mujeres.⁶ Sin embargo, el riesgo no radica solamente en el hecho de ‘ser mujer’, sino también en la existencia de construcciones y presunciones sobre el valor, valía y decoro de las mujeres, que hacen que ‘ser mujer’ sea peligroso en Juárez.”⁷ Es decir, la estereotipación de género ha jugado un papel en el trato violento y discriminatorio hacia las mujeres. Aunque México ha tenido iniciativas para abordar la violencia, su respuesta ha sido seriamente deficiente. Por ejemplo, las autoridades han fracasado en responder a la violencia de manera pronta y efectiva; han rechazado reconocer la naturaleza de género de estos crímenes;⁸ y han llevado a cabo investigaciones inadecuadas y, en algunos casos, negligentes.⁹ Esto ha asegurado que la violencia se mantenga ampliamente sin castigo, la cual, sucesivamente, ha fomentado un clima de impunidad que ha permitido la continuación de estos deplorables actos de violencia.
3. El presente caso aborda asuntos relevantes en relación con las formas discriminatorias de la estereotipación en razón del género, y las formas en las cuales tal estereotipación puede facilitar la violencia basada en el género. La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte”) tendrá importantes repercusiones para los derechos de las mujeres en términos de igualdad y no discriminación y su derecho de ser libres de violencia, no solamente en el Sistema Interamericano, sino también a nivel universal. Las repercusiones serán especialmente importantes en países donde la estereotipación y la violencia son socialmente persistentes y dominantes. Este *Amicus* proveerá a la Corte información sobre como el derecho a la igualdad, el derecho a la no discriminación y el derecho a ser vivir de la violencia, han sido aplicados en la jurisprudencia internacional y comparada para abordar las formas discriminatorias de la estereotipación de género, lo que, de manera respetuosa consideramos, debe considerar la resolución de la Corte. Como lo ha hecho la Corte misma, este *Amicus* hará uso del derecho internacional y comparado, incluyendo la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*¹⁰ (“CEDAW”), para interpretar y dar contenido y significado a los derechos establecidos en la Convención Americana de Derechos Humanos¹¹ (“Convención Americana”) y la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer*¹² (“Convención de Belém do Pará”).

II. OBJETIVO DE NUESTRAS ORGANIZACIONES

4. El Programa de IRSHL es un programa académico dedicado a mejorar los derechos de las mujeres, en general, y la salud sexual y reproductiva, en específico. Tiene experticia legal en relación al derecho a la igualdad y a la no discriminación, y ha colaborado con agencias internacionales y gubernamentales, organizaciones no gubernamentales, e instituciones académicas en el desarrollo de políticas y avances doctrinarios en este tema. Recientemente ha presentado *amicus curiae* en relación a desarrollos constitucionales en Colombia, Nicaragua y México, y en casos pendientes contra Polonia e Irlanda en la Corte Europea de Derechos Humanos.

5. CEJIL es una organización no gubernamental, fundada en 1991. El principal objetivo de CEJIL es lograr una implementación efectiva de las normas de derechos humanos en los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA), a través del uso del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos y otros mecanismos de protección internacional. Un componente central de su trabajo es la defensa de derechos humanos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión”) y la Corte. Los derechos de las mujeres son una prioridad en la agenda de CEJIL.

III. LA ESTEREOTIPACIÓN EN RAZÓN DEL GÉNERO POR LOS ESTADOS PARTE VIOLA EL DERECHO DE LAS MUJERES A LA IGUALDAD Y A LA NO-DISCRIMINACIÓN

A. La estereotipación en razón del género es una forma de discriminación

6. Es un principio establecido del derecho internacional de los derechos humanos que los Estados están obligados a eliminar la discriminación contra la mujer y asegurar una igualdad sustantiva. El artículo 24 de la Convención Americana codifica el derecho de igual protección de y ante la ley, mientras que el artículo 1 exige a los Estados Parte “respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de (...) sexo (...) o cualquier otra condición social.” Mas adelante, el artículo 2 obliga a los Estados Partes a adoptar las medidas legislativas y de otra índole para incorporar en el derecho doméstico estos derechos y libertades. Adicionalmente, esta Corte ha apuntado: “El principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación constituye un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en muchos instrumentos internacionales y desarrollado por la doctrina y jurisprudencia internacionales. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico.”¹³
7. En 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la CEDAW para abordar la discriminación continua contra la mujer,¹⁴ y afianzar y expandir los derechos proporcionados a las mujeres por otros instrumentos de derechos humanos.¹⁵ CEDAW obliga a los Estados Parte a “la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer con miras a lograr la igualdad de jure y de facto entre el hombre y la mujer en el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales de ambos.”¹⁶ Los derechos de las mujeres a la igualdad y la no discriminación han sido afirmados en una amplia gama de instrumentos de derechos humanos, incluyendo la Convención de Belém do Pará.¹⁷
8. A pesar de la protección existente a nivel internacional, las mujeres siguen experimentando discriminación y desigualdad por el hecho de ser mujeres. Una de las causas principales de esta discriminación y desigualdad permanente es la aplicación de estereotipos de género.¹⁸ Los estereotipos de género son construcciones sociales y culturales de los hombres y las mujeres, a partir de sus distintas condiciones físicas, biológicas, sexuales y sociales. “El estereotipo de género” es un concepto primordial que se refiere a una perspectiva generalizada o una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Es un término que comprende distintas formas de estereotipos de género basados en el sexo¹⁹ lo sexual,²⁰ el rol de la sexualidad,²¹ y formas compuestas de estereotipos²². Debido a que los estereotipos de género frecuentemente interactúan con otros estereotipos para producir formas compuestas de estereotipos, es importante brindar especial atención a como un subgrupo particular de mujeres ha sido estereotipado.²³ El término “estereotipación en razón del género” es el proceso de atribuir características o papeles específicos a los hombres y mujeres de manera individual por la sola razón de su pertenencia al grupo de hombres o mujeres.²⁴
9. Los estereotipos de género afectan tanto a los hombres como a las mujeres. Sin embargo, tiene un efecto más particularmente notorio en las mujeres, discriminándolas al afectar o anular el reconocimiento, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales sobre la base de la igualdad.²⁵ Como lo ha explicado un tratadista, una manera útil de examinar la

desventaja continua de mujeres es identificar las presunciones y los estereotipos que han sido centrales para la perpetuidad y legitimación de la subordinación social y legal. Tales presunciones tienen raíces que se profundizan en la historia de las ideas, y continúan influenciando la estructura social y legal de la sociedad moderna.²⁶

10. Los estereotipos de género no son necesariamente discriminatorios. Algunas veces, por ejemplo, son generalizaciones descriptivas que ayudan a procesar la complejidad social del mundo. Sin embargo, los estereotipos pueden llegar a ser discriminatorios cuando operan en función de ignorar las necesidades, deseos, habilidades y circunstancias de los individuos de manera que se niegan los derechos y libertades de la persona. También pueden llegar a ser discriminatorios cuando crean jerarquías de género al categorizar a las mujeres, o a subgrupos de mujeres, dentro de un estatus de subordinación. De hecho, los estereotipos son el origen de relaciones de género desiguales en la región interamericana.
11. La discriminación puede ocurrir cuando una **distinción, una exclusión o una restricción es hecha sobre la base de un estereotipo de género** el cual tiene el **propósito** de afectar o anular el reconocimiento, disfrute o ejercicio por parte las mujeres, indistintamente de su estado civil, y sobre la base de igualdad entre hombres y mujeres, de sus derechos humanos y libertades fundamentales. La discriminación en contra de la mujer también puede ocurrir por la aplicación de una ley, política o práctica aparentemente neutral, pero que tiene el **efecto** de afectar o anular el reconocimiento, disfrute o ejercicio por las mujeres, indistintamente de su estado civil, en la base de la igualdad de hombres y mujeres, de sus derechos humanos y libertades fundamentales porque **perpetúa un estereotipo de género**. No todas las diferencias en el trato basado en un estereotipo constituirán una forma de discriminación. Esto es porque no todas las diferencias se caracterizan en derecho como una forma de discriminación. El estereotipo de género puede, por ejemplo, ser justificado cuando el Estado alcance un propósito legítimo y los medios que éste escogió para obtener ese propósito sean razonables y proporcionados.²⁷

B. Las condiciones de discriminación y subordinación se agravan cuando la estereotipación en razón del género es socialmente dominante y/o persistente

12. Los estereotipos de género son socialmente dominantes, lo cual significa que se encuentran articulados a lo largo de sectores sociales, y socialmente persistentes, lo cual significa que se encuentran articulados a lo largo del tiempo.²⁸ Se ha explicado que “la persistencia de las normas sociales y culturales, creencias tradicionales y... estereotipos de género fueron los obstáculos más frecuentemente citados por los gobiernos para lograr la igualdad en todas las regiones... Incluso en países donde los indicadores básicos del avance de las mujeres muestra un progreso considerable... el rol de los géneros y las identidades continúan siendo formados por las nociones patriarcales de ‘feminidad’ y ‘masculinidad’ ...”²⁹
13. Las condiciones de estratificación social y la subordinación de la mujer existe cuando las prácticas basadas en estereotipos de género, son socialmente dominantes y socialmente persistentes.³⁰ Estas condiciones se agravan cuando los estereotipos se encuentran reflejadas o forman parte de la ley, por las premisas implícitas de las leyes, políticas y prácticas, y por las implicaciones que conllevan el razonamiento y el lenguaje de los oficiales de estado, incluyendo los agentes de justicia penal y jueces.
14. Los factores de contexto que explican como un estereotipo de género contribuye a la estratificación y subordinación social incluyen:
 - Factores individuales, como los factores cognitivos y de comportamiento;
 - Factores situacionales, tales como condiciones de predisposición, encontradas en diferentes sectores, incluyendo el empleo, la familia y los sectores de justicia penal;
 - Factores mas amplios tales como los factores culturales, religiosos, económicos y legales,

Cualquiera puede ser relevante al uso de diferentes estereotipos de género.

15. Los **factores individuales** apuntan a la idea de como los individuos forman estereotipos de género a través de sus interacciones con la familia, los amigos así como los colegas, y a través de la exposición a la herencia cultural.³¹ El estereotipo es parte de los procesos cognitivos de categorización. Bajo ciertas condiciones “estas categorizaciones pueden conducir a generalizaciones imprecisas sobre los individuos, frecuentemente transformadas en comportamiento discriminatorio. El sexo es una base común para categorizaciones defectuosas, en las cuales los estereotipos sexuales son el producto.”³² Las creencias de los estereotipos asociadas con la categoría de sexo y género crean los fundamentos para el comportamiento discriminatorio. “Ya fuese con esa intención o no, las creencias de estereotipos crearon expectativas sobre una persona antes de que esa persona sea encontrada y conduzcan a juicios deformados sobre el comportamiento. Por lo tanto, los estereotipos llegan a ser la base de un razonamiento defectuoso que conduce a sentimientos y acciones prejuiciados, desaventajando (o aventajando) a otros no por quienes son, sino por el grupo al que pertenecen.”³³
16. Los **factores situacionales** incluyen antecedentes o condiciones de predisposición que operan en función de aumentar la posibilidad de estereotipación en razón del género hostil. Estos factores pueden variar de acuerdo con los sectores particulares. Por ejemplo, en el sector de empleo, la estereotipación es mas probable que aparezca cuando:
 - El blanco o víctima del estereotipo se encuentre aislado; eso es, cuando hay pocos de su tipo en un ambiente que de otra manera sería homogéneo. Donde hay mas hombres que mujeres, hay mas probabilidad que las mujeres sean estereotipadas de manera negativa.³⁴
 - Los miembros de un grupo previamente ausente y omitido se trasladan a un área (por ejemplo, una ocupación o empleo) que no es tradicional los miembros de un grupo previamente excluido son introducidos entre miembros tradicionales del grupo.³⁵
 - Existe una carencia preconcebida de vínculo entre el grupo social de la persona y un rol u ocupación particular. Por ejemplo, los atributos deseables en un administrador- agresivo, competitivo, directivo, fuerte- no son atributos usualmente esperado en la mujer. Las mujeres que se comporten de tal forma en la administración son frecuentemente rechazadas y con frecuencia crean insatisfacción entre los subordinados de ambos sexos.³⁶
17. Los factores **más amplios** incluyen factores históricos, culturales, religiosos y legales que puedan facilitar la perpetuidad de los estereotipos de género. Entender los factores contextuales más amplios de los estereotipos de género es importante al determinar porque y como persisten, y como pueden ser eliminados. Explicar como los estereotipos de género, y las ideologías en las que están basados, persisten en tradiciones diferentes, es “crucial para identificar y rehacer la base de entendimientos compartidos en la cual el cambio o progreso deseable pueda construirse.”³⁷ Los estereotipos de género pueden ser entendidos como el surgimiento de una historia de posición legal subordinada hacia las mujeres, y las incapacidades legales que las mujeres enfrentan, tales como en el acceso al sistema de justicia penal. Cada país tiene su historia en relación a la subordinación legal de la mujer,³⁸ incluyendo en su derecho consuetudinario y la legislación más formal y en las decisiones judiciales. Alguna de estas incapacidades legales se basan en tradiciones culturales o religiosas, o en ambas.

C. Los tratados de derechos humanos exigen la eliminación de formas discriminatorias de estereotipación en razón del género

18. Tomando en cuenta el impacto perjudicial que el estereotipo de género tiene en la eliminación de todas las formas de discriminación en contra de las mujeres y la realización de la igualdad sustantiva, la Convención Americana, la Convención de Belém do Pará y CEDAW obligan a los Estados Parte q eliminar aquellas formas de estereotipación en razón del género que resultan en un trato discriminatorio contra la mujer.
19. El Artículo 2 (f) de la CEDAW exige a los Estados Parte “adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer”. Cuando una ley, costumbre o práctica hace una

distinción, exclusión o restricción sobre la base de un estereotipo de género que tiene el propósito o efecto de afectar o anular los derechos a la igualdad de la mujer y sus libertades fundamentales, existe una forma de discriminación que los Estados Parte deben eliminar. Adicionalmente, el artículo 5(a) exige “modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”. Entonces, aún cuando las leyes, las regulaciones, las costumbres y prácticas que son basadas en estereotipos de género no constituyan una forma de discriminación para propósitos del artículo 2(f) los Estados Parte están, aun así, obligados a lograr los objetivos del artículo 5(a). El Artículo 10(c) más adelante exige la eliminación de estereotipaciones de género inapropiadas en el sector de la educación.

20. En el sistema interamericano, la Convención Americana tiene fuertes garantías en relación al derecho a la igualdad y a la no discriminación basada en el sexo, la cual sucesivamente exige la eliminación de aquellas formas de estereotipación que constituyen discriminación o contribuyen a otras formas de violencia (ver discusión de artículos 1(1), 2 y 24 en el párrafo 6). Esta Corte ha explicado que:

54. Por su lado el artículo 24 de la Convención establece

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Aunque las nociones no son idénticas y quizás la Corte tendrá en el futuro la oportunidad de precisar las diferencias, dicha disposición reitera en cierta forma el principio establecido en el artículo 1.1. En función del reconocimiento de la igualdad ante la ley se prohíbe todo tratamiento discriminatorio de origen legal. De este modo la prohibición de discriminación ampliamente contenida en el artículo 1.1 respecto de los derechos y garantías estipulados por la Convención, se extiende al derecho interno de los Estados Partes, de tal manera que es posible concluir que, con base en esas disposiciones, éstos se han comprometido, en virtud de la Convención, a no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias referentes a la protección de la ley.³⁹

21. La Convención de Belém do Pará⁴⁰ apoya la interpretación de que la estructura legal básica para la protección de los derechos de la mujer exige la eliminación de la estereotipación por razones de género. La Convención de Belém do Pará reconoce que la discriminación en contra de la mujer es una forma de violencia de género, e identifica tal violencia como una reflexión de “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”⁴¹. Se reconoce que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia incluye el derecho de ser libre de todas las formas de discriminación y también de “ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y de prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.”⁴² Bajo el artículo 7(e) de la Convención de Belém do Pará, los Estados Parte están obligados a “tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer”. Los Estados Parte están también obligados, bajo el artículo 8(b), “modificar los patrones de socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer”. Diversos instrumentos de derechos humanos también establecen la obligación de eliminar estereotipos.⁴³

D. Los órganos de supervisión de distintos tratados de derechos humanos han interpretado que los derechos a la igualdad y a la no discriminación requieren la eliminación de formas discriminatorias de estereotipación en razón del género

22. Los órganos de supervisión de distintos tratados de derechos humanos han interpretado que el derecho a la igualdad y a la no discriminación exigen la eliminación de las formas discriminatorias de estereotipación en razón del género. Por ejemplo, en el caso de *Morales de Sierra*, la Comisión Interamericana encontró que varias disposiciones del Código Civil de Guatemala eran discriminatorias ya que reforzaron los estereotipos de los papeles sexuales en el matrimonio en violación de la Convención Americana. En relación con el derecho a la igualdad de y ante la ley, la Comisión apuntó que al basarse en estereotipos basados en roles de género estableciendo que los hombres son “los que toman las decisiones” y “son las cabezas de hogar” y exigirse a las mujeres casadas depender de sus esposos para representar la unión conyugal, el Código “conformó un sistema en el cual la habilidad de aproximadamente la mitad de la población casada actúa en un rango de asuntos esenciales [estaba] subordinado a la voluntad de la otra mitad.”⁴⁴ Al negar a la peticionaria, una mujer casada, su autonomía legal, el Código anuló su capacidad legal y reforzó la desventaja sistemática, de ese modo afectó la posibilidad de ejercer otros derechos.⁴⁵ En relación con el derecho a la igualdad en el matrimonio, la Comisión encontró que al establecer roles sexuales marcados, el Código institucionalizó el desequilibrio entre los derechos y las obligaciones de los esposos.⁴⁶ “El hecho de que la ley confiera una serie de capacidades legales al esposo” explicó, “establece una situación de dependencia *de derecho* y crea un desequilibrio insalvable en relación a la autoridad conyugal dentro del matrimonio.”⁴⁷ Así, los estereotipos basados en roles de género constituyeron discriminación e impidieron a la peticionaria ejercer sus derechos sobre la base de la igualdad.⁴⁸ La Comisión concluyó así que los estereotipos impiden el logro de la igualdad y la no discriminación dentro de la familia.⁴⁹
23. En la *Recomendación General No. 25*, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (el Comité “CEDAW”) explicó que a los Estados Parte se les exige “eliminar todas las formas de discriminación en contra de las mujeres con una perspectiva de lograr la igualdad de derecho y de hecho de las mujeres en relación con los hombres en el disfrute de sus derechos humanos y las libertades individuales.”⁵⁰ Explicó además que para cumplir este apremiante propósito, los Estados Parte tienen tres obligaciones principales:

En primer lugar, los Estados Partes tienen la obligación de garantizar que no haya discriminación directa ni indirecta contra la mujer en las leyes y que, en el ámbito público y el privado, la mujer esté protegida contra la discriminación —que puedan cometer las autoridades públicas, los jueces, las organizaciones, las empresas o los particulares— por tribunales competentes y por la existencia de sanciones y otras formas de reparación. La segunda obligación de los Estados Partes es mejorar la situación de facto de la mujer adoptando políticas y programas concretos y eficaces. En tercer lugar los Estados Partes están obligados a hacer frente a las relaciones prevalecientes entre los géneros y a la persistencia de estereotipos basados en el género que afectan a la mujer no sólo a través de actos individuales sino también porque se reflejan en las leyes y las estructuras e instituciones jurídicas y sociales.⁵¹

Así, a pesar de que es necesario eliminar la discriminación directa e indirecta y mejorar la posición *de facto* de las mujeres, esto no es suficiente para eliminar todas las formas de discriminación y lograr una igualdad sustantiva. CEDAW exige a los Estados Parte ir más allá, debiendo reformular las leyes, políticas y prácticas para asegurar que estas no desvaloricen a las mujeres y reflejen las actitudes patriarcales que atribuyen características y papeles particularmente serviles a las mujeres a través de los estereotipos. Esto se refleja mas adelante en el preámbulo de CEDAW, el cual reconoce que “es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia.”⁵²

24. En *Cristina Muñoz-Vargas y Sainz de Vicuña v. España*,⁵³ el miembro del Comité CEDAW Shanthi Dairiam explicó que el Comité “debe ser general en su interpretación y reconocimiento de las

violaciones del derecho de la mujer a la igualdad, y debe ir mas allá de las consecuencias obvias de los actos discriminatorios reconociendo los daños que ideologías y normas que apuntan tales actos.”⁵⁴ A partir de que la denegación del derecho de la peticionaria para suceder el título de nobleza de su padre estaba fundamentado en estereotipos, el miembro del Comité de CEDAW Dairiam concluyó que el gobierno español había violado los derechos de la peticionaria a la igualdad y a la no discriminación.⁵⁵

25. Teniendo en cuenta que las obligaciones de los Estados Parte bajo la Convención Americana, la Convención de Belém do Pará y CEDAW (ver párrafos. 18-21), y la interpretación de los derechos a la igualdad y a la no discriminación en los sistemas de derechos humanos (ver párrafos. 22-24), es claro que a los Estados se les exige eliminar esas formas de estereotipos que discriminan en contra de las mujeres y tiene como resultado la violencia de género.

E. Las leyes, políticas y prácticas en Chihuahua discriminan a las mujeres basadas en el estereotipo de que las mujeres jóvenes, pobres y principalmente migrantes son inferiores y subordinadas a los hombres, en violación de la Convención Americana, la Convención de Belém do Pará y CEDAW

26. Los derechos a la igualdad y a la no discriminación exigen a los Estados Parte reconocer y respetar el igual e intrínseco valor de todos los seres humanos, tanto hombres y mujeres. Para lograr esta meta, las prácticas, políticas y leyes del Estado Parte deben evitar cualquier estereotipación de género en todas sus formas y manifestaciones, especialmente aquellas que degraden o desvaloricen a las mujeres, o las subordinen a los hombres. Tanto los tribunales como los órganos de supervisión de tratados de derechos humanos han determinado la existencia de discriminación sobre la base de estereotipos de género que tratan a las mujeres como inferiores o subordinadas a los hombres; las mujeres son tratadas como propiedad de los hombres⁵⁶, o bajo el control de los hombres.⁵⁷ El estereotipo de género que sirve para mantener “una ideología y una norma que afianza la inferioridad de las mujeres,”⁵⁸ constituye una forma de discriminación, en violación de los derechos a la igualdad y a la no discriminación garantizada en los artículos 1 y 24 de la Convención Americana y el artículo 2(f) de CEDAW. Además, el estereotipo de género que está “basado en la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos” viola la Convención de Belém do Pará y el artículo 5(a) de CEDAW.

(i) Las leyes, políticas y prácticas en Chihuahua refuerzan el estereotipo de que las mujeres jóvenes, pobres y principalmente migrantes son inferiores y subordinadas a los hombres

27. *Identificando el estereotipo de género operativo.* Las autoridades estatales en México, específicamente en Ciudad Juárez, han perpetuado el estereotipo compuesto de que las mujeres – en particular mujeres jóvenes, pobres y principalmente migrantes, –son inferiores, y subordinadas a los hombres. En este caso, no son solo atributos, características o roles asociados con el sexo o género que las pone en un estado de inferioridad (por ejemplo, un estereotipo sexual); se refiere también a los atributos, características y roles asociados a la edad, raza, posición socioeconómica, tipo de empleo y, por ejemplo, su posición como migrante (un estereotipo compuesto). En su Informe sobre Ciudad Juárez, la Relatora para los Derechos de la Mujer de la Comisión Interamericana describió la violencia basada en género en contra de las mujeres, la cual tiene “sus raíces en conceptos de *la inferioridad y subordinación de las mujeres.*”⁵⁹ También en su informe sobre Ciudad Juárez, el Comité CEDAW caracterizó la violencia como una “situación estructural y un fenómeno social y cultural profundamente enraizado en las costumbres y los pensamientos...;”⁶⁰ estos actos, explica, “están fundados en una cultura de violencia y discriminación que esta basada en una supuesta *inferioridad* de las mujeres que ha resultado en impunidad.”⁶¹
28. El uso de este estereotipo implica que las autoridades estatales no tienen que tratar el subgrupo de mujeres, jóvenes, pobres y principalmente migrantes como si tuvieran un intrínseco e igual valor; este subgrupo es subordinado y es inferior a los hombres y a otros subgrupos de mujeres. La connotación de inferioridad además indica que las autoridades estatales no consideran a las mujeres pertenecientes a este subgrupo como miembros importantes y valiosos de la sociedad. Por ejemplo, se ha explicado que la respuesta inadecuada de la violencia de género en contra las mujeres en Ciudad Juárez ha sido alimentada por creencias estereotipadas que desvalorizan a las mujeres: “El comportamiento

arrogante y la indiferencia obvia mostrada por algunos oficiales estatales en relación con estos casos dejan la impresión que muchos crímenes nunca fueron investigados deliberadamente por la sola razón que las víctimas fueron ‘solo’ mujeres jóvenes sin un estatus social particular y quienes, por tanto, fueron consideradas como prescindibles.”⁶²

29. **Examinando el contexto y medios de perpetuidad del estereotipo.** El estereotipo de que mujeres jóvenes, pobres y principalmente migrantes, son inferiores y subordinadas a los hombres es perpetuado a través de una cultura legal en Chihuahua que refuerza los estereotipos de género, y promueve un clima de impunidad alrededor de la posición subordinada de las mujeres. Por ejemplo, el Código Civil de Chihuahua establece que los esposos deben mantener económicamente a sus familias, y administrar la propiedad conyugal⁶³, significando esto que las mujeres no son valiosas y capaces de llevar a cabo dichos roles. Tales leyes establecen una situación de dependencia *de iure* de las mujeres,⁶⁴ fomentan la inferioridad de las mujeres y la subordinación económica, y promueven relaciones de poder desiguales entre mujeres y hombres. La perpetuidad de este estereotipo debe ser considerado en un contexto más amplio en una cultura socialmente dominada por la misoginia y discriminación en el estado de Chihuahua que ha aprobado la violencia de género en contra de la mujer, incluyendo el secuestro, la violación y los homicidios sistemáticos, por más de una década. El sufrimiento físico y mental de las víctimas de Ciudad Juárez es un indicio de un tipo de violencia basada en su dominación y humillación como mujeres jóvenes.
30. Prueba de la perpetuación del estereotipo de sexo que considera que las mujeres son inferiores y subordinadas a los hombres puede también ser encontrada en la conducta y la inacción de las autoridades estatales (ver sección IV). La respuesta extremadamente inadecuada del Estado frente a la violencia de género en Ciudad Juárez, y el clima resultante de impunidad, han reflejado y perpetuado la perspectiva de que tal violencia no es un crimen serio porque, de acuerdo con el estereotipo, las mujeres, jóvenes, pobres y principalmente migrantes son inferiores y menos valiosas que los hombres (y que otras mujeres), y por tanto, los crímenes en su contra son crímenes menores pues no llaman la atención del Estado. Por ejemplo, la Relatora Especial de los Derechos de la Mujer de la Comisión Interamericana determinó que solamente el 20% de los casos de homicidios habían ido a juicio y habían resultado en sanciones, dejando la inmensa mayoría de los casos sin resolver y sin castigo.⁶⁵ Además, Amnistía Internacional ha indicado que las autoridades locales en Ciudad Juárez han tratado los crímenes violentos en contra de mujeres como violencia común y privada, sin reconocer la existencia de un patrón persistente de violencia contra las mujeres que tiene raíces más profundas basadas en la discriminación y el estereotipo de género.⁶⁶ De una manera considerable, no ha existido un intento por reunir y sistematizar la información y los datos concernientes a la violencia de género.
31. El variable panorama socio-económico de Ciudad Juárez y la vulnerabilidad de las víctimas han perpetuado aun más el estereotipo de que las mujeres, jóvenes, pobres y principalmente inmigrantes son inferiores, y están subordinadas a los hombres. Siguiendo el crecimiento explosivo de la industria *maquiladora*, en Ciudad Juárez se ha desarrollado un inestable ambiente de explotación, con un alto grado de migración y actividad criminal/ilícita, incluyendo el tráfico de drogas y mujeres. Muchas de las víctimas de la violencia de género han migrado a Ciudad Juárez en busca de empleo. En contraste a la mayoría de las mujeres en el estado de Chihuahua, quienes han conformado tradicionalmente estereotipos de los roles sexuales preconcebidos, las víctimas de la violencia tienden a tener un espacio considerable en el mercado laboral. Debido al sexo, la edad, la posición socioeconómica, la etnia, la situación migratoria, muchas, sino todas las víctimas han sido miembros marginalizados de la comunidad de la Ciudad de Juárez. Sin embargo, todas las mujeres- jóvenes y mayoritariamente migrantes, locales u otras- comparten la posición subordinada en la sociedad.
32. Estos factores contextuales descritos arriba, han permitido que las mujeres –específicamente, el subgrupo de mujeres con el nivel socioeconómico y cultural más bajo en Ciudad Juárez- sean el blanco o las víctimas de la violencia de género. La perpetuación del estereotipo compuesto de las mujeres pobres y jóvenes principalmente inmigrantes como inferiores y subordinadas a los hombres (y otros subgrupos de mujeres) en las prácticas, políticas y leyes en Chihuahua han resultado en discriminación y violencia contra de ellas. Esto ha significado que los crímenes en contra de este

subgrupo particular no haya provocado una respuesta significativa de parte de las autoridades estatales (ver Sección IV) lo cual, en lo sucesivo, ha alimentado la espiral de violencia e impunidad en Juárez.

33. ***Identificando el daño a las mujeres.*** Al estereotipar a las mujeres, jóvenes, pobres y principalmente migrantes como inferiores y subordinadas a los hombres (y otros subgrupos de mujeres), las autoridades estatales en Chihuahua han disminuido la dignidad de este subgrupo de mujeres al categorizarlas como personas carentes del valor intrínseco de todo ser humano. Al hacer esto, las autoridades estatales han destinado a este subgrupo de mujeres a ser víctimas de violencia, en algunos casos a costa de las vidas de innumerables mujeres (ver sección IV). Además, la perpetuación del estereotipo de mujeres como inferiores por las autoridades estatales ha permitido la marginalización de un grupo que ya era vulnerable en la comunidad de Ciudad Juárez.

(ii), Las leyes, políticas y prácticas en Chihuahua discriminan a las mujeres basadas en el estereotipo de que las mujeres jóvenes, pobres y principalmente migrantes son inferiores y subordinadas a los hombres, en violación a los artículos 1 y 24 de la Convención Americana y el artículo 2 (f) de CEDAW

34. Para establecer la discriminación de los artículos 1 y 24 de la Convención Americana y el artículo 2f de CEDAW, se debe determinar que las prácticas, políticas y leyes de Chihuahua hacen una diferencia de trato sobre la base del estereotipo que las mujeres jóvenes, pobres y principalmente inmigrantes están subordinadas a los hombres.⁶⁷ También debe establecerse que el trato diferencial que resulta de la fuerza de este estereotipo tuvo el propósito o efecto de afectar o anular el reconocimiento, el disfrute o ejercicio por las mujeres sobre la base de la equidad, de los derechos a la igualdad y a la no discriminación y el derecho de vivir libres de la violencia de género.
35. ***Las leyes, políticas, y prácticas de Chihuahua hacen una diferencia en el tratamiento sobre la base de un estereotipo que las mujeres jóvenes, pobres y principalmente migrantes son inferiores y subordinadas a los hombres.*** Como se explicó en los párrafos 30-33, las prácticas, políticas y leyes de Chihuahua perpetúan el estereotipo de que las mujeres jóvenes, pobres y principalmente inmigrantes, son inferiores y subordinadas a los hombres. El uso de este estereotipo envía un mensaje perturbador de que este subgrupo particular de mujeres carece de un valor igual e intrínseco a todo ser humano. Este estereotipo, sugiere que el Estado no considera que mujeres pertenecientes a este subgrupo como miembros importantes y valiosos de la comunidad de Ciudad de Juárez. De manera contrastante, sin embargo, las prácticas, políticas y leyes de Chihuahua no estereotipan a los hombres migrantes, jóvenes, pobres de la misma manera. Mientras que los hombres en este subgrupo particular pueden ser considerados inferiores a otros subgrupos de hombres en la comunidad en Ciudad Juárez, ellos son aun tratados como superiores ante las mujeres jóvenes, pobres y principalmente inmigrantes.
36. ***La diferencia de tratamiento como consecuencia de la perpetuación de estereotipos en Chihuahua impide, sobre la base de la igualdad entre hombres y mujeres, el derecho de vivir libre de estereotipación de género y de violencia de género contra las mujeres.*** La determinación de que las mujeres jóvenes, pobres y principalmente migrantes en Ciudad Juárez son inferiores, y subordinadas a los hombres, atenta contra su derecho a la igualdad y a la no discriminación. Esto les impide un pleno disfrute y ejercicio de sus derechos y libertades garantizados legalmente. También se deja de conceder a este subgrupo de mujeres los mismos derechos o reconocimiento que a los hombres (y a otros subgrupos de las mujeres). Además, conduce a la negación de otros derechos y libertades de las mujeres, incluyendo el derecho de vivir libres de violencia de género (ver Sección IV). La socialmente persistente y dominante estereotipación en razón del género en Ciudad Juárez ha facilitado las condiciones para la estratificación social y la subordinación de las mujeres. Ha permitido la marginalización de un subgrupo de mujeres ya vulnerable: ha afianzado la subordinación de mujeres jóvenes, pobres y principalmente migrantes en todos los sectores de la comunidad de Ciudad Juárez; han permitido la discriminación persistente y dominante contra ellas; y por ejemplo, les ha negado a ellas y a sus familias un recurso legal frente a las injusticias que han sufrido.

(iii) Las leyes, políticas y prácticas de Chihuahua estereotipan a las mujeres jóvenes, pobres y principalmente migrantes como inferiores y subordinadas a los hombres, en violación de Convención de Belém do Pará y el artículo 5(a) de CEDAW

37. Para establecer la violación de los artículos 6(b), 7(e) y 8(b) de la Convención de Belém do Pará y el artículo 5(a) de CEDAW, se debe demostrar que el Estado faltó a su deber de tomar todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de la conducta de hombres y mujeres, con la intención de lograr la eliminación de los prejuicios y costumbres y otras prácticas que están basadas en la idea de la inferioridad o la superioridad de cualquiera de los sexos. A partir de estas disposiciones, no es necesario determinar si los prejuicios o prácticas basadas en estereotipos son una forma de discriminación. Resulta suficiente que se identifique que los prejuicios y las prácticas están “basados en la idea de la inferioridad o la superioridad de cualquiera de los sexos.” Las prácticas, políticas y leyes perpetúan una perspectiva estereotipada de que las mujeres jóvenes, pobres y principalmente migrantes son inferiores y subordinadas a los hombres. Estas prácticas, políticas y leyes sugieren que las mujeres que pertenecen a este subgrupo carecen del valor intrínseco a todo ser humano y envían el mensaje de que estas mujeres no son dignas de una protección estatal contra la discriminación o la violencia. La perpetuación del estereotipo operativo en las leyes, políticas y prácticas en Chihuahua, y el fracaso subsecuente del gobierno Mexicano para invalidarlas y reformarlas, permiten concluir la violación a la Convención de Belém do Pará y el artículo 5(a) de CEDAW.

IV. LA ESTEREOTIPACIÓN EN RAZÓN DEL GÉNERO POR LOS ESTADOS PARTE VIOLA EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA BASADA EN EL GÉNERO

A. La estereotipación en razón del género es una causa intrínseca de la violencia de género en contra de las mujeres.

38. La estereotipación en razón del género es ampliamente reconocida como una causa originaria y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer. El sistema interamericano de derechos humanos ha hecho explícitos los vínculos entre la estereotipación en razón del género y la violencia de género contra la mujer. Por ejemplo, la Convención de Belém do Pará reconoce que la violencia de género es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.”⁶⁸ Reconoce que las prácticas consuetudinarias y legales pueden “preservar la persistencia y tolerancia de la violencia en contra de las mujeres.”⁶⁹ En el caso de *Morales de Sierra*, la Comisión Interamericana subrayó también el vínculo entre la estereotipación en razón del género y la violencia de género.⁷⁰
39. En su *Recomendación General No. 19* (violencia en contra de las mujeres), el Comité CEDAW explicó que

Las actitudes tradicionales, según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, como la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzosos, el asesinato por presentar dotes insuficientes, los ataques con ácido y la circuncisión femenina. Esos prejuicios y prácticas pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección o dominación. El efecto de dicha violencia sobre su integridad física y mental es privarla del goce efectivo, el ejercicio y aún el conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Si bien en esta observación se hace hincapié en la violencia real o las amenazas de violencia, sus consecuencias básicas contribuyen a mantener a la mujer subordinada, a su escasa participación en política y a su nivel inferior de educación y capacitación y de oportunidades de empleo.⁷¹

El Comité CEDAW explicó con más profundidad que “En las relaciones familiares, se somete a las mujeres de cualquier edad a violencia de todo tipo... que se ven perpetuadas por las actitudes tradicionales.”⁷² También, un Relator Especial de las Naciones Unidas ha explicado que la violencia

de género contra la mujer sirve como un componente esencial “en sociedades en las cuales oprimen a las mujeres, pues la violencia contra la mujer *no solo se deriva sino que también se sustenta en los estereotipos de género dominantes* y es usado para controlar a la mujer ...”⁷³

B. Los Estados Parte están obligados a prevenir y remediar la estereotipación en razón del género por parte de sus agentes y oficiales, la cual fomenta la violencia de género contra de las mujeres

40. Varios instrumentos de derechos humanos obligan a eliminar aquellas formas de estereotipación en razón del género que fomentan la violencia de género en contra de las mujeres. Por ejemplo, como se explicó previamente, la Convención de Belém do Pará contiene una serie de disposiciones que abordan las formas discriminatorias de la estereotipación en razón del género. Además, al exigir los Estados Parte eliminar las formas discriminatorias de la estereotipación en razón del género, estas disposiciones obligan a los Estados Parte a eliminar aquellas formas de estereotipación en razón del género que fomentan la violencia contra la mujer. El Artículo 7(e) solicita a los Estados Parte “tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer”. El Artículo 4(j) de la Declaración de las Naciones Unidas Sobre la Eliminación de la Violencia en Contra la Mujer obliga, además, a los Estados a “adoptar todas las medidas apropiadas, especialmente en el campo de la educación, para modificar los patrones de conducta sociales y culturales y a eliminar prejuicios, prácticas consuetudinarias y todas otras prácticas basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos, y sobre los papeles estereotipados para los hombres y las mujeres.”⁷⁴
41. Tanto los Tribunales como los órganos de supervisión de tratados de derechos humanos exigen que los Estados aborden los vínculos entre la estereotipación en razón del género, la violencia de género, y la discriminación contra la mujer. Por ejemplo, en la *Recomendación General No. 19*, el Comité CEDAW le indicó a los Estados Parte que deben tomar medidas efectivas para superar las actitudes, las costumbres y las prácticas que perpetúan la violencia de género contra la mujer.⁷⁵ En el *Caso del Penal Miguel Castro Castro v. Perú*, la Corte Interamericana se basó en la Recomendación General No. 19, decidiendo que la violencia directa contra la mujer, por el hecho de ser mujer, es una forma de discriminación.⁷⁶ La Comisión Interamericana ha establecido que el artículo 7(e) de la Convención de Belém do Pará “solicita a los Estados a tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer”.⁷⁷ A pesar de los vínculos entre la discriminación y la violencia, el artículo 7(e) “debe ser interpretado al exigirles a los Estados enmendar las leyes, prácticas y políticas públicas discriminatorias y a quienes el efecto práctico es discriminar a las mujeres.” La Comisión ha explicado con más profundidad que “entre los deberes del Estado de actuar con debida diligencia, en los términos del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, en particular para prevenir o transformar situaciones estructurales o extendidas de violencia contra las mujeres, deben considerarse comprendidas las medidas especiales de promoción de la igualdad y la erradicación de patrones sociales y culturales que favorecen la discriminación de las mujeres en la sociedad.”⁷⁸
42. En una serie de comunicaciones concernientes a la violencia domestica, el Comité de CEDAW reiteró las obligaciones que le incumben a los Estados Parte de la CEDAW para eliminar la estereotipación en razón del género que fomenta la violencia. Por ejemplo, en *A.T. v. Hungría*, el Comité CEDAW apuntó su preocupación en relación con “la persistencia de afianzar los estereotipos tradicionales referentes el rol y las responsabilidades de las mujeres y los hombres en la familia,” y las “actitudes tradicionales por las cuales las mujeres son reconocidas como subordinadas a los hombres...”⁷⁹ También apuntó que los hechos del caso “revelaron aspectos de las relaciones entre los sexos y las actitudes hacia las mujeres que el Comité reconoció con respecto al país como un todo.”⁸⁰ En su opinión, la estereotipación en razón del género socialmente persistente y dominante contribuyó a que Hungría, en un periodo de cuatro años, faltara a su obligación de proteger de manera efectiva a la peticionaria contra la violencia domestica. Considerando su incumplimiento para ejercer una debida diligencia para eliminar la estereotipación en razón del género, el Comité de CEDAW encontró a

Hungría como responsable de la violación de los artículos 2, 5(a) y 16 de CEDAW.

43. En *R v. Ewanchuk*, un caso concerniente a un abuso sexual, la Corte Suprema de Canadá de manera unánime revocó la absolutoria del acusado, Mr. Ewanchuk, sosteniendo que ‘el consentimiento implícito’ no es una defensa del abuso sexual bajo la ley de Canadá. Al considerar como los estereotipos sexuales contribuyeron a la decisión de la Corte de primera instancia de absolver a Mr. Ewanchuk, Justice L’Heureux-Dubé explicó que “los quejosos debe ser capaces de confiar en un sistema [legal] libres de mitos y estereotipos, y en un poder judicial cuya imparcialidad no está comprometida por afirmaciones prejuiciadas.”⁸¹ A los estereotipos de género, ella razonó, no les debe ser permitido permear el sistema legal del Estado, y la Corte debe denunciar las leyes, las políticas y las prácticas “las cuales no solo perpetúan [] mitos arcaicos y estereotipos... pero también ignoran [] la ley.”⁸² Justice L’Heureux-Dubé razonó que, al basar su decisión de absolver en estereotipos sexuales, en lugar de hacer una evaluación genuina de los hechos, las Cortes de Primera Instancia habían privilegiado la sexualidad del señor Mr. Ewanchuk (masculino), mientras subordinaban la sexualidad de la quejosa.

C. Los Estados Parte están obligados a asegurar que la estereotipación en razón del género por parte de sus agentes y oficiales no fomente un clima de impunidad en el que falten a su deber de investigar las denuncias de violencia de género contra las mujeres

44. Cuando un Estado Parte se basa en estereotipos de género al decidir no investigar las denuncias de violencia basadas en género contra la mujer, promueve un clima de impunidad e impide la capacidad de las mujeres para el acceso de la justicia.⁸³ Por ejemplo, si un Estado Parte no investiga un asesinato de una trabajadora sexual, debido a la creencia estereotipada que los trabajadores sexuales (típicamente mujeres)⁸⁴ son “flojas,” “pecaminosas” o, por ejemplo, “basura,” el Estado Parte envía un mensaje que la violencia en contra de los trabajadores sexuales es aceptable y que los trabajadores sexuales no merecen el acceso a la justicia. La Convención de Belém do Pará y CEDAW subrayan el vínculo entre la violencia en contra de las mujeres y la discriminación, y la forma en la cual ciertos estereotipos y prácticas sociales y culturales pueden tener una influencia negativa en la conducta de los oficiales públicos⁸⁵ en relación con la investigación de tal violencia. De acuerdo con la Comisión Interamericana: “La CIDH ha constatado la existencia y la persistencia de patrones y comportamientos socioculturales discriminatorios que obran en detrimento de las mujeres, que impiden y obstaculizan la implementación del marco jurídico existente y la sanción efectiva de los actos de violencia, a pesar que este desafío ha sido identificado como prioritario por los Estados americanos. El ritmo de los cambios legislativos, políticos e institucionales en las sociedades americanas ha excedido el avance de los cambios en la cultura de hombres y mujeres ante la violencia y la discriminación, y este problema se refleja en la respuesta de los funcionarios judiciales ante actos de violencia contra las mujeres.”⁸⁶
45. Los Estados Parte están obligados en el derecho internacional de los derechos humanos a asegurar que la estereotipación por razones de género no fomente una cultura de impunidad en el cual se les niegue a las mujeres del acceso a la justicia sobre la base de la igualdad. Por ejemplo, el artículo 24 de la Convención Americana, y los artículos 2(c) y 15(1) de CEDAW, obligan a los Estados Parte a asegurar la igualdad de y ante la ley. Estas disposiciones exigen a los Estados Parte deshacerse de estereotipos de género que disminuyen el acceso a la justicia de las mujeres en sus sistemas legales.⁸⁷ Cuando un Estado Parte falta a su deber de ejercer la debida diligencia para eliminar el estereotipo de género afianzado, permite la perpetuación de ese estereotipo y la violencia de género en contra de la mujer que este fomenta. También fortalece un clima de impunidad, el cual afianza el estereotipo de género operativo, desvalorizando más a profundidad a las mujeres y poniendo en peligro su capacidad para un acceso efectivo a la justicia. En este sentido, la Comisión Interamericana ha establecido que la violencia en Ciudad Juárez:

La violencia que se describe (...) tiene sus raíces en conceptos referentes a la inferioridad y subordinación de las mujeres. Cuando los perpetradores no son responsabilizados --como en general ha ocurrido en Ciudad Juárez-- la impunidad confirma que esa violencia y discriminación es aceptable, lo cual fomenta su perpetuación. Tal como lo destacó la Corte

Interamericana de Derechos Humanos en relación con las violaciones de los derechos humanos en general, el Estado tiene la obligación de combatir situaciones de impunidad por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad “propicia la repetición crónica” de las violaciones de derechos humanos “y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”.⁸⁸

46. Las autoridades mexicanas han sido criticadas al invocar un rango de diferentes estereotipos en razón del sexo, de lo sexual, del rol de género y los estereotipos compuestos, en un esfuerzo por explicar y justificar su repetida falta de acción para investigar las denuncias relacionadas al asesinato, la violación y/o la desaparición de las mujeres Ciudad Juárez. Por ejemplo, algunas autoridades se han basado creencia estereotipadora de que las mujeres jóvenes, pobres y principalmente migrantes son “desechables” lo cual implica que, una vez que el valor de estas mujeres ha sido utilizado, los hombres pueden descartar o aprovecharse de ellas como si fueran basura, y por el hecho de que no son valiosas, no le incumbe al Estado investigar los crímenes contra de ellas.”⁸⁹ Algunas autoridades estatales han usado los estereotipos de género para culpar a las víctimas por sus encuentros violentos, trasladar la responsabilidad por la violencia a las víctimas femeninas y justificar su falta de investigación en la violencia de género. Por ejemplo, algunas autoridades mexicanas han basado su comportamiento y han perpetuado el estereotipo sexual que las mujeres deben vestir y comportarse modestamente, lo que implica que mujeres inmodestamente vestidas y “mal” portadas propician sus encuentros violentos. En 2003, la Relatora de los Derechos de las Mujeres de la Comisión Interamericana apuntó que “de acuerdo con las declaraciones públicas de ciertos oficiales altamente posicionados, vestían enaguas cortas, salieron a bailar, eran ‘fáciles’ y eran prostitutas.”⁹⁰ Algunas autoridades han basado su comportamiento y han perpetuado el estereotipo sexual de que las mujeres deben ser esposas, madres y amas de casa, lo cual implica que las mujeres no deben trabajar fuera de casa o, por ejemplo, frecuentar bares nocturnos. Por ejemplo, Arturo González Rascón, Ex Procurador General de Justicia del Estado de Chihuahua, expresó públicamente que “las mujeres que tienen una vida nocturna, salen tarde y tienen contacto con tomadores están en riesgo. Es difícil salir a la calle cuando está lloviendo y no mojarse.”⁹¹ Un agente estatal presuntamente expresó: para las mujeres estar afuera en la noche es “como poner un caramelo en la puerta de una primaria.’ Cuando alguien se los traga, como los niños lo hacen con el dulce, al menos la fuente de tentación de mal gusto se destruye.”⁹²
47. La Relatora de la Comisión ha sacado a relucir la tendencia de algunas autoridades estatales de culpar a las víctimas:

subsiste una importante tendencia de parte de algunas autoridades a culpar a la víctima por colocarse en una situación de peligro, o a buscar soluciones en que se hace hincapié en que la víctima debe defender sus propios derechos. A este respecto, si bien el discurso oficial, en Ciudad Juárez, ha mejorado un tanto desde que la Comisión Nacional de Derechos Humanos mencionó la práctica notoria por parte de las autoridades de desacreditar a las víctimas --aludiendo a que usan minifaldas o que son “fáciles” o prostitutas-- subsiste una marcada tendencia a examinar en primer término la conducta de la víctima o de la familia en procura de explicaciones.⁹³

El Comité CEDAW ha afirmado la existencia de esta tendencia, al explicar que “algunos oficiales de alto nivel del estado de Chihuahua y Ciudad Juárez han ido muy lejos al punto de públicamente culpar a las propias víctimas por su destino, atribuyéndoselo a su manera de vestir, el lugar en el que ellas trabajaron, su conducta, [o] el hecho de que ellas estuvieran caminando solas...”⁹⁴

48. Comentarios estereotipadores como estos sugieren que la víctima incitó, o fue responsable, de un ataque violento en contra de ella, por la forma “provocativa” o “inmodesta” en la cual vistió, por la ‘anti-femenina” naturaleza de su comportamiento (por ejemplo, ella visito bares, salió en la noche).⁹⁵ De acuerdo con tal pensamiento estereotipador, cuando una víctima es responsable de su propio encuentro violento, ya sea por su vestido y/o su no adaptación a las normas esperadas de comportamiento de la mujer, no es del interés de las autoridades estatales investigar los actos de violencia en contra de ella; la víctima, y no ningún hombre o el Estado, es responsable de la violencia.

La implicación de tal estereotipación en razón del género es que las autoridades estatales no se consideran ellas mismas obligadas a actuar en denuncias de violencia en contra de estas mujeres.⁹⁶

49. Comentarios estereotipadores como estos también han promovido un clima de impunidad en Ciudad Juárez. Esta impunidad tiene sus raíces en las leyes de Chihuahua, las cuales se perpetúan en los estereotipos de género y sugieren que las mujeres están subordinadas a los hombres, y que aquellas mujeres que no se adaptan a los roles sexuales tradicionales, deben sufrir las consecuencias, incluyendo la violencia de género. La impunidad también tiene sus raíces en la perpetuación de los estereotipos, por las autoridades estatales, a través de la investigación de crímenes violentos en contra de las mujeres. La respuesta del Estado a las matanzas y desaparición de las mujeres ha sido para establecer un vínculo entre los crímenes y la forma en el cual visten y la propia conducta de las víctimas, llamándolas prostitutas y culpándolas del crimen, en lugar de ser el autor del crimen.⁹⁷ Los oficiales estatales negaron investigar las desapariciones hasta 72 horas después de que habían ocurrido, aunque este periodo es considerado vital para encontrar a la víctima con vida. Los oficiales estatales se basaron en estereotipos de género para explicar porque las víctimas desaparecieron, en lugar de concentrarse en identificar a las personas responsables del crimen.

D. Los Estados Parte están obligados a asegurar que la estereotipación en razón del género por parte de sus agentes y oficiales no impidan una investigación efectiva de la violencia de género en contra de las mujeres.

50. Cuando las autoridades estatales han comenzado las investigaciones a partir de denuncias de la violencia de género, estereotipos de género- incluyendo muchos de los estereotipos ya señalados en este *amicus*- han frecuentemente disminuido la integridad y la efectividad de aquellas investigaciones, impidiendo que se dé solución a la mayoría de los casos concernientes a violencia de género contra la mujer, y perpetuando un clima continuo de impunidad.⁹⁸ En su reporte del 2007 sobre el acceso a la justicia, la Comisión Interamericana describió el impacto de los estereotipos en la integridad y efectividad de las investigaciones:

La influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales.⁹⁹

51. En *Maria Da Penha Maia Fernandes v. Brasil*, la Comisión encontró que en algunas áreas de Brasil, la conducta de las víctimas continuó siendo un punto central en las investigaciones de alegaciones de violaciones sexuales en contra de las mujeres, al exigir que la víctima demostrara la “inviolabilidad” de su reputación y atributos moralistas. En relación con estos hallazgos, y la impunidad que existió en relación a estas conductas, la Comisión concluyó que la aprobación de la violencia de género, por la totalidad del sistema legal de Brasil, “solamente sirve para perpetuar las raíces y factores históricos, sociales y psicológicos que prevalecen y motivan la violencia en contra de las mujeres.”¹⁰⁰
52. La trivialización de la violencia basada en el género en contra de las mujeres en Ciudad Juárez, a través de la estereotipación de género realizada por las autoridades estatales, ha enviado el mensaje de que el Estado no considera que las víctimas sean miembros valiosos de la comunidad de Ciudad Juárez, y que no merecen protegerlas contra la violencia, o la destinación de recursos estatales necesarios para conducir una investigación criminal efectiva en las denuncias de violencia. También ha enviado el mensaje de que la violencia contra las mujeres es un crimen menor, y que tal violencia es una parte aceptable e inevitable para las mujeres. El Comité CEDAW ha explicado, por ejemplo, que

el hecho que las iniciativas tales como la emisión de la recomendación 44/98 de la CNDH

condenando la respuesta del Estado Mexicano a los asesinatos en Ciudad Juárez no han recibido un seguimiento institucional, y, en particular, que ninguna persona ha sido evidentemente sancionada por las fallas graves identificadas en ese respecto reflejan que a la atención al derecho de las mujeres de ser libres de la violencia no se le ha dado aún suficiente prioridad. *Esto refuerza las nociones estereotipadas que los crímenes de la violencia en contra de las mujeres importan menos, y que esa violencia en la casa o la comunidad es un asunto privado.*¹⁰¹

53. El estereotipo de género socialmente dominante y persistente en el sistema legal mexicano ha dado nacimiento a un clima de impunidad el cual rodea tal estereotipo, así como la violencia basada en el género en contra de las mujeres a la cual le da surgimiento. Tal estereotipo no solo perpetúa la discriminación en contra de las mujeres, sino que también envía el mensaje de que las mujeres no “merecen” el acceso a la justicia porque a ellas se les culpa de sus propios encuentros violentos. Además, estas declaraciones influyen en la conducta de todos los oficiales públicos, siendo este el origen de la inacción estatal para prevenir, castigar y remediar la violencia basada en el género en contra de las mujeres.
54. A pesar de algunos esfuerzos por abordar la estereotipación en razón del género, el pensamiento estereotipado permanece dominante y persistente en todo el sistema penal judicial en Ciudad Juárez y el Estado de Chihuahua. En sus Observaciones Concluyentes en el reporte periódico en 2006, el Comité CEDAW apuntó su preocupación continua en relación con “la dominación de las actitudes patriarcales las cuales impiden el disfrute por las mujeres de sus derechos humanos y constituyen la causa principal de violencia en contra de las mujeres.”¹⁰² En esta conexión, exhortó a México a “implementar una estrategia exhaustiva que incluya esfuerzos de prevención que involucren los medios y los programas de educación pública con el propósito de cambiar las actitudes tradicionales, culturales y sociales que son las causas principales, y perpetúan, la violencia en contra de las mujeres.”¹⁰³ También se incentivó a México para “mejorar el acceso de las víctimas a la justicia y asegurar que el castigo efectivo de los actores de los crímenes sea consistentemente impuesto y que las víctimas se puedan beneficiar de los programas de protección”.¹⁰⁴
55. Además, en vista de la obligación de México de actuar con debida diligencia para prevenir la violencia en contra de las mujeres, la Comisión Interamericana ha acentuado:

Se requiere urgente atención para garantizar que las mujeres en Ciudad Juárez puedan ejercer plenamente y con igualdad sus derechos fundamentales, especialmente el de estar exentas de violencia, no sólo frente a esos asesinatos, sino a las diversas modalidades de violencia basada en el género que violan los derechos de la mujer. Los asesinatos y desapariciones ocurridos en Ciudad Juárez son manifestaciones especialmente dramáticas de modalidades de violencia basada en el género y discriminación que incluyen otras formas de violencia sexual y violencia dentro de la familia. La violencia tiene sus causas raíces en conceptos de subordinación y discriminación, y la impunidad (y la discriminación inherente a la falta de reacción eficaz) promueven su persistencia.¹⁰⁵

V. CONCLUSION

56. Los Estados están obligados bajo el derecho internacional de los derechos humanos a asegurar una igual protección de y ante la ley a todo individuo sin discriminación. Los Estados están obligados además obligados a eliminar las formas discriminatorias de la estereotipación en razón del género y asegurarle a las mujeres el derecho de vivir libres de violencia basada en el género. Considerablemente, los instrumentos de derechos humanos, como son interpretados por los órganos de supervisión de los tratados regionales e internacionales, han señalado los vínculos entre la estereotipación en razón del género, la discriminación y la violencia basada en el género en contra de las mujeres. Así para asegurar la eliminación de todas las formas de discriminación en contra de las mujeres y la realización de la igualdad sustantiva, los Estados deben tomar las medidas necesarias para eliminar las formas discriminatorias de la estereotipación en razón del género, incluyendo aquellas formas que fomenten la violencia basada en el género. Se le debe dar prioridad a la

erradicación de los estereotipos de género que están enraizados en las prácticas y patrones legales, institucionales y sociales.

57. Respetuosamente se considera que esta Corte debe resolver que el Estado Mexicano no ha cumplido con sus obligaciones de prevenir y castigar la discriminación y la violencia en contra de las mujeres, al no tomar las medidas necesarias para erradicar los estereotipos de género que son dominantes y persistentes en el estado de Chihuahua. El Estado ha dejado de responder de manera efectiva a los asesinatos de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez cuyos cuerpos fueron encontrados en Campo Algodonero, Ciudad Juárez debido en parte a su posición inferior en la sociedad. El Estado falló en:
- Identificar y sacar a la luz como los derechos de estas mujeres fueron violados porque ellas no cumplieron con las expectativas sociales hacia ellas y los tradicionales estereotipos de las mujeres como madres y amas de casa. Asimismo, el Estado falló en reconocer como estas mujeres fueron sujeto de estereotipación hostil compuesta debido a su edad, y también su posición socioeconómica;
 - Identificar los daños que estos estereotipos causaron, denegándoles igual protección de y ante la ley, permitiendo impunidad en el sistema de justicia penal, causando sucesivamente más violencia y asesinatos en contra de las mujeres en Ciudad Juárez; y
 - Tomar las medidas apropiadas para sancionar a sus agentes y oficiales, así como investigar efectivamente el aumento considerable de la violencia basada en el género desde 1993, al no someter a los autores de los crímenes a la justicia ni imponerles castigos apropiados, ni asegurar reparaciones efectivas para las familias de estas víctimas.
58. Por lo anterior, solicitamos respetuosamente que la Corte ordene al Estado mexicano que tome las medidas necesarias para erradicar los estereotipos de género que son la causa de la discriminación y la violencia basada en el género en contra de las mujeres en Ciudad Juárez. Asimismo solicitamos que la Corte exhorte a México tomar las medidas necesarias para eliminar y modificar los patrones y prácticas en el sistema de justicia penal en Ciudad Juárez que han permitido la perpetuación de la discriminación e impunidad de estos crímenes.

¹ Ver Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría para los Derechos de la Mujeres, *La Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a no ser objeto de violencia y discriminación.*, OEA/Ser.L/V/II.117, doc. 44 (2003), párrafo 41 [*“La Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México”*]; Comité para la Eliminación de la Discriminación en contra de las Mujeres, [*“Comité CEDAW”*], *Informe sobre México producido por el Comité en la Eliminación de la Discriminación en contra de las Mujeres bajo el artículo 8 del Protocolo Opcional de la Convención, y respuesta del Gobierno de México.* CEDAW, Documento de Naciones Unidas, CEDAW/C/2005/OP.8/MEXICO (2005) en los párrafos 36, 37, 61, 73; Amnistía Internacional, México, *Muertes Intolerables: Diez años de desapariciones y Asesinatos de la Mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua*, AI Índice: AMR 41/026/2003, 25; Procuraduría General de la República, *Informe Final de la Fiscalía para la Atención de Delitos Relacionados con los Homicidios de Mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua*, (Enero. 30, 2006), párrafo 13.

² Comité CEDAW, *Informe sobre México*, *Ibíd.*, párrafos 38 y 63.

³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *La Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México*, *supra* nota 1, párrafo 44.

⁴ Comité CEDAW, *Informe sobre México*, *supra* nota 1, párrafos 6, 37, 39, 43, 87, 96-97, 133; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *La Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México*, *Ibíd.*, párrafo 33; Amnistía Internacional, *supra* nota 1, párrafo 12.

⁵ Ver, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *La Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez*, *Ibíd.*, párrafo 43.

⁶ Ver Comité CEDAW, *Informe sobre México*, *supra* nota 1, en el párrafo 66; Amnistía Internacional, *supra* nota 1, párrafo 25.

⁷ Shae Garwood, “Working to Death: Gender, Labour, and Violence in Ciudad Juárez, Mexico” *Peace, Conflict and Development: An Interdisciplinary Journal* 2 (2002): 1-23, at 22, <http://www.peacestudiesjournal.org.uk/docs/working2.pdf> (accessed June 28, 2008). [*“Trabajando a la Muerte: Género, Trabajo y Violencia en Ciudad Juárez, México”* Paz, Conflicto y Desarrollo; Una Publicación Interdisciplinaria 2(2002): 1-23, párrafo 22, <http://www.peacestudiesjournal.org.uk/docs/working2.pdf> (accesado en Junio 28, 2008)]

⁸ Amnistía Internacional, *supra* nota 1, párrafo 29.

⁹ Ver Comité CEDAW, *Informe sobre México*, *supra* nota 1, párrafos 40, 87-91, 111-50. Ver también Comisión Interamericana de Derechos, *La Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México*, *supra* nota 1, párrafo 70.

¹⁰ *Convención para la Eliminación de Todas Formas de Discriminación en Contra de las Mujeres*, (CEDAW) Diciembre 18, 1979 (entro en vigencia en Septiembre 3, 1981), 1249 U.N.T.S. 13, reimpreso en 19 *I.L.M.* 33 (1980), arts. 2(f), 5(a). Ver también el Comité para la Eliminación de Discriminación en Contra de las Mujeres, *Recomendación General No. 25: Artículo 4, Párrafo 1, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en Contra de las Mujeres, en Medidas Especiales Temporales*, Documento de las Naciones Unidas. A/59/38 (2004), párrafo 6-7 [*“Recomendación General No. 25”*].

¹¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), Noviembre 22, 1969 (entro en vigencia en Julio 18, 1978), O.A.S.T.S. No. 36, 1144 U.N.T.S. 123, artículos 1, 24.

¹² Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer [Convención de Belem do Pará], junio 9, 1944 (entro en vigencia en Marzo 5, 1995), OAS/Ser.L/V/I.4 Rev (Enero 2000), reimpreso en 33 *I.L.M.* 1534 (1994).

¹³ Caso de *Yatama v. Nicaragua*, Juicio de Junio 23, 2005, Series C. No. 127, at para. 184 (Corte Interamericana de Derechos Humanos). Ver también *Morales de Sierra v. Guatemala*, Caso 11.625, C.H.R. Interamericana, Informe No. 4/01, OEA/Ser.L/V/II.111, doc. 20 rev (2001), at para. 36 (Comisión Interamericana de Derechos Humanos). *Enmiendas Propuestas a las Provisiones de Naturalización de la*

Constitución de Costa Rica, Opinión del asesor, OC-4/84, Enero 19, 1984, Comité Interamericano H.R. (Ser. A) No. 4 (1984), párrafo 56.

¹⁴ CEDAW, *supra* note 10, preámbulo en el párrafo 6.

¹⁵ Ver, por ejemplo, el *Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles*, por ejemplo, 16 diciembre 1966, 999 UNTS 171 (entro en vigencia el 23 marzo 1976); *Pacto Internacional en Derechos Culturales, Sociales y Económicos*, 16 diciembre 1966, 993 UNTS 3 (entro en vigencia el 3 de enero de 1976).

¹⁶ Comité CEDAW, *Recomendación General No. 25*, *supra* nota 10, párrafo 4 [énfasis agregado]. “La discriminación en contra de las mujeres” es definida en el artículo 1 de CEDAW como “cualquier distinción, exclusión o restricción hecha sobre la base del sexo el cual tiene el efecto o propósito de afectar o anular el reconocimiento, disfrute o ejercicio por las mujeres, indistintamente de su estado civil, sobre la base de la igualdad de hombres y mujeres, de derechos humanos y libertades fundamentales en los campos políticos, económicos, sociales y culturales o cualquier otro.”

¹⁷ Ver Convención de Belém do Para, *supra* nota 12; *Protocolo del Fuero Africano en los Derechos de los Humanos y las Personas en los Derechos de las Mujeres en África*, septiembre 13, 2000 (entro en vigencia en Nov. 25, 2005), O.A.U. Doc. CAB/LEG/66.6, reimpresso en 1 *Derechos Humanos Africanos*. L.J. 40.

¹⁸ Ver Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, Acceso a la Justicia por las Mujeres Víctimas de la Violencia en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68 (2007), párrafo 150 [“Acceso a la Justicia”]. Ver también Yakin Ertürk, “Considerando el Papel de los Hombres en el Ajuste de la Agenda: Asuntos de Políticas y Conceptuales” (2004) 78 *Evaluación Feminista* 3, párrafo 7 ; Sally Engle Merry, *Derechos Humanos y Violencia de Género: Traduciendo la Ley Internacional en Justicia Local*, (Chicago: Universidad de Chicago Press, 2006), 75.

¹⁹ Un “**estereotipo de sexo**” aborda una visión generalizada o pre-concepción de los atributos y características físicos poseídos por hombres y mujeres.

²⁰ Un “**estereotipo sexual**” es una visión generalizada o pre-concepción de las características o cualidades sexuales que son, o deberían ser, poseídos por hombres y mujeres respectivamente.

²¹ Un “**estereotipo del papel de la sexualidad**” describe una visión generalizada o pre-concepción de los papeles o el comportamiento que son atribuidos y esperados de hombres y mujeres por sus construcciones culturales y sociales.

²² Un “**estereotipo compuesto**” es un estereotipo de género que interactúa con otros estereotipos, los cuales atribuyen características, papeles a diferentes subgrupos de mujeres.

²³ Ver Convención de Belém do Para, *supra* nota 12, artículo 9. Ver también el Comité de la Eliminación de la Discriminación Racial, *Recomendación General No 25: Dimensiones Relacionadas al Género de la Discriminación Racial*, Documento de las Naciones Unidas. No. A/55/18 (2000).

²⁴ Ver Penelope J. Oakes, S. Alexander Haslam and John C. Turner, *Estereotipos y Realidad Social* (Oxford, UK; Cambridge, MA: Blackwell Publishers, 1994), párrafo 1.

²⁵ Ver, por ejemplo, *Morales de Sierra v. Guatemala*, *supra* nota 13; Departamento de Recursos Humanos de Nevada *Nevada v. Hibbs* 538 U.S. 721 (2003) (Corte Suprema de los Estados Unidos); *Cristina Muñoz-Vargas y Sainz de Vicuña v. España*, CEDAW, Comunicación No. 7/2005, Documento de las Naciones Unidas. CEDAW/C/39/D/7/2005 (2007) (CEDAW Miembro del Comité Shanthi Dairiam, disintiendo); *Fiscal Publico v. Kota*, [1993] VUSC 8; [1980-1994] Van LR 661 (Vanuatu, Corte Suprema).

²⁶ Sandra Fredman, *Mujeres y la Ley*. (Oxford: Clarendon Press, 1997), 3.

²⁷ Ver, por ejemplo, *Presidente de la República de Sur África v. Hugo* 1997 (4) SA 1(CC) (Sur África, Corte Constitucional), párrafos 105-106 (Mokgoro J., concurriendo).

²⁸ Reva B. Siegel, “Discriminación en los Ojos de la Ley: Como el Discurso de ‘la Ceguera’ Perturba el Desarrollo y Racionaliza la Estratificación Social” (2000) 88 *Revisión Legal California* 77, párrafo 82.

²⁹ Ertürk, *supra* nota 18, párrafo 7.

³⁰ Siegel, *supra* nota 28, párrafo 82.

³¹ Ver la Honorable Madame Justice Claire L’Heureux-Dubé, “Mas Allá de los Mitos: Igualdad,

Imparcialidad, y Justicia” (2001) 10 *Publicación de Aflicción Social y los Indigentes* 87, párrafo 89 [citas omitidas].

³² Asociación Psicológica Americana, “En la Corte Suprema de los Estados Unidos: *Price Waterhouse v. Ann B. Hopkins*. Informe *Amicus* Curia de la Asociación Psicológica Americana” (1991) 46. *El Psicólogo Americano* 1061, párrafo 1062 [citas omitidas].

³³ *Ibíd.*, párrafo 1064 [citas omitidas].

³⁴ Ver Susan T. Fiske *et al.*, “Investigación de Ciencias Sociales en el Juicio: Uso de la Investigación Estereotipo de Género en *Price Waterhouse v. Hopkins*” (1991) 46 *Psicólogo Americano* 1049, párrafo 1050 [citas omitidas]; Mónica Biernat and Diane Kobrynowicz, “Una Perspectiva de Normas de Cambio en la Complejidad de Estereotipos de Género y Estereotipos de Género,” en William B. Swann, Jr., Judith H. Langlois, y Lucia Albino Gilbert, eds., *Sexismo y Estereotipos en la Sociedad Moderna: La Ciencia del Género de Janet Taylor Spence* (Washington, D.C.: Asociación de Psicólogo, 1999), 75, párrafo 96 [citas omitidas]; Asociación de Psicólogo Americano, *Ibíd.*, párrafo 1067-8.

³⁵ Fiske, *Ibíd.*, párrafo 1050 [citas omitidas].

³⁶ *Ibíd.*

³⁷ Katharine T. Bartlett, “Tradición, Cambio, y la Idea de Progreso en el Pensamiento Legal Feminista” (1995) 2 *Revisión Legal Wisconsin* 303, párrafos 305, 313-25.

³⁸ Ver Constance Backhouse, *Faldas y Prejuicio: las Mujeres y la Ley en el Siglo Diecinueve* en (Toronto: Women’s Press, 1991); Gerda Lerner, *la Creación del Patriarcado* (Oxford, UK: Oxford University Press, 1986).

³⁹ *Enmiendas Propuestas de las Provisiones de la Naturalización de la Constitución de Costa Rica*, *supra* nota 13, párrafo 54.

⁴⁰ Convención de Belém do Pará, *supra* nota 12, preámbulo; arts. 6(b), 7(e) and 8(b). Ver también la *Convención Interamericana de la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidades*, Junio 7, 1999 (entro en vigencia Septiembre 21, 2001), AG/RES. 1608 (XXIX-O/99), artículo 3(2) (c).

⁴¹ Convención de Belém do Pará, *Ibíd.*, preámbulo.

⁴² *Ibíd.*, artículo 6.

⁴³ Ver *La Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidades*, Diciembre 13, 2006 (entro en vigencia en mayo 3, 2008), G.A. Res. 61/106, Documento de las Naciones Unidas. A/61/611 (2006), artículo 8(1) (b); Protocolo Africano, *supra* nota 17, artículos 2(2), 4(2) (d), 12(1) (b).

⁴⁴ *Morales de Sierra v. Guatemala*, *supra* nota 13, párrafo 38.

⁴⁵ *Ibíd.* párrafo 38-39.

⁴⁶ *Ibíd.*, párrafo 44.

⁴⁷ *Ibíd.*

⁴⁸ *Ibíd.*, párrafo 44-45.

⁴⁹ Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, *El Acceso a la Justicia*, *supra* nota 18, párrafo 62.

⁵⁰ Ver Comité CEDAW, *Recomendación General No. 25*, *supra* nota 10, párrafo 4.

⁵¹ *Ibíd.*, párrafo 7 [énfasis agregado] [referencias omitidas].

CEDAW, *supra* nota 10, preámbulo para. 14. Ver también Comité en Derechos Culturales, Sociales, Económicos, *Comentario General 16: Los Derechos Iguales de Hombres y Mujeres al Disfrute de Todos los Derechos Culturales, Sociales, y Económicos*, Documento de las Naciones Unidas. E/C.12/2005/4 (2005), párrafo 11.

⁵² CEDAW, *supra* nota 10, preámbulo para. 14. Ver también Comité en Derechos Culturales, Sociales, Económicos, *Comentario General 16: Los Derechos Iguales de Hombres y Mujeres al Disfrute de Todos los Derechos Culturales, Sociales, y Económicos*, Documento de las Naciones Unidas. E/C.12/2005/4 (2005), párrafo 11.

⁵³ *Cristina Muñoz-Vargas y Sainz de Vicuña v. España*, *supra* note 25.

54 Ibíd..., at para. 13.9 (CEDAW miembro del Comité Shanthi Dairiam, disintiendo).

55 Ibíd...

56 Ver *Fiscal Publico v. Kota*, *supra* nota 25.

57 .Ver *Morales de Sierra v. Guatemala*, *supra* nota 13.

58 *Cristina Muñoz-Vargas y Sainz de Vicuña v. España*, *supra* note 25, párrafo 13.7.

59 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *La Situación de los Derechos de las Mujeres en Ciudad Juárez, México*, *supra* nota 1, párrafo 128.

60 Comité CEDAW, *Informe de México*, *supra* nota 1, párrafo 159.

61 Ibíd., párrafo 261 [énfasis agregado].

62 Comisión de Derechos Humanos, *Derechos Civiles y Políticos, en particular las cuestiones de las Desapariciones y las Ejecuciones Sumarias; Informe de la Relatora Especial, Sra. Asma Jahangir, presentado en cumplimiento de la resolución 1995/35 de la Comisión de Derechos Humanos; Visita a México*, Documentos de las Naciones Unidas. E/CN.4/2003/3/Add.3 (1999), párrafo 89 [énfasis agregado].

63 *Código Civil del Estado de Chihuahua* (aplicable en 2001), artículos 151 y 170.

64 Ver *Morales de Sierra v. Guatemala*, *supra* nota 13, párrafo 44.

65 Ver Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *La Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México*, *supra* nota 1, párrafos 4, 81 and 135. Ver también Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Acceso a la Justicia a las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68 (2007), *supra* nota 18, párrafo 20.

66 Amnistía Internacional, *supra* nota 1, párrafo 7.

67 Ver CEDAW, *supra* nota 1, artículo 1.

68 Convención de Belém do Pará, *supra* nota 12, preámbulo.

69 Ibíd., art. 7(e).

70 *Morales de Sierra*, *supra* nota 13, párrafo 52.

71 Comité CEDAW, *Recomendación General No. 19: Violencia En Contra de las Mujeres*, Documentos de las Naciones Unidas. A/47/38 (1992), párrafo 11 [énfasis agregado].

72 Ibíd., at para. 23.

73 Comisión de Derechos Humanos, *supra* nota 62, párrafo 27 [énfasis agregado].

74 *Declaración para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, Febrero 23, 1994*, G.A. Res. 48/104, U.N. G.A.O.R., 11th Sess., Supp. No. 49, at 217, U.N. Doc. A/48/49 (1993), artículo 4(j).

75 Ibíd., artículos 24(e) y (f).

76 Caso Penal Miguel Castro Castro v. Perú, Juicio de noviembre 25, 2006, series C No. 160, párrafo 303 (Corte Interamericana de Derechos Humanos).

77 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *El Acceso a la Justicia*, *supra* nota 18, párrafo 71.

78 Ibíd., párrafo 101.

79 *A.T. v. Hungría*, CEDAW, Comunicación No. 2/2003, Documento de las Naciones Unidas. CEDAW/C/32/D/2/2003 (2005), párrafo 9.4. Ver también *Fatma Yildirim v. Austria*, CEDAW, Comunicación No. 6/2005, Documento de las Naciones Unidas. CEDAW/C/39/D/6/2005 (2007); *Şahide Goekce v. Austria*, CEDAW, Comunicación No. 5/2005. Documento de las Naciones Unidas CEDAW/C/39/D/5/2005 (2007).

80 *A.T. v. Hungría*, *ibid.*, párrafo 9.4

81 *R. v. Ewanchuk*, [1999] 1 S.C.R. 330 (Canadá, Corte Suprema), párrafo 95 (L'Heureux-Dubé J., concurriendo).

82 Ibíd.

83 Comisión Interamericana en Derechos Humanos. *El Acceso a la Justicia*, *supra* nota 18, párrafo 158

84 Ver *Jordan v. S* 2002 (6) SA 642; 2002 (11) BCLR 1117 (Corte Constitucional), párrafos 59-60 (O'Regan y Sachs JJ, disintiendo)

-
- ⁸⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *El Acceso de la Justicia*, supra nota 18, párrafo 151 (referencia omitida).
- ⁸⁶ *Ibíd.*, párrafo 8.
- ⁸⁷ *R v. Ewanchuk*, supra nota 81, párrafo 95 (L'Heureux-Dube J., concurrendo).
- ⁸⁸ Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, *La Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México*, supra nota 1, párrafo 128.
- ⁸⁹ Ver Comisión de Derechos Humanos, supra nota 61, párrafo 89. Ver generalmente Melissa W. Wright, "Los Dialectos de la Naturaleza Muerta: Asesinato, Mujeres y Maquiladoras" (1999) 11 *Cultura Publica* 453, reimpresso en Jean Comaroff y John L. Comaroff, eds., *Capitalismo del Milenio y la Cultura del Neoliberalismo* (Durham, NC: Duke University Press, 2001), 125-146.
- ⁹⁰ Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, *La Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México*, supra nota 1, párrafo 4.
- ⁹¹ Amnistía Internacional, supra nota 1, párrafo 9, citando a Arturo González Rascón.
- ⁹² Ver Wright, supra nota 89, at 129, citando a José Porra Molina, un criminólogo español contratado por oficiales mexicanos, supra nota 1, párrafo 25.
- ⁹³ Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, *La Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México*, supra nota 1, párrafo 25.
- ⁹⁴ Comité CEDAW, *Informe en México*, supra nota 1, párrafo 67.
- ⁹⁵ Ver *R v. Ewanchuk*, supra nota 80, párrafo 82.
- ⁹⁶ Comité CEDAW, *Informe en México*, supra nota 1, párrafos 75 y 76.
- ⁹⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, El Relator de los Derechos de las Mujeres en los Derechos de las Mujeres, *Nota de Prensa No. 4/02: El Relator Especial de IACHR Concluye Visita para Evaluar La Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México* (Feb. 13, 2002), disponible en <http://www.iachr.org/women/Press4.02.htm>.
- ⁹⁸ Comisión de Derechos Humanos, *Integración de los Derechos Humanos de las Mujeres y una Perspectiva de Género: Violencia en Contra de las Mujeres* (preparado por Yakin Ertürk), Documento de las Naciones Unidas. E/CN.4/2006/61/Add.4 (2006), párrafo 41.
- ⁹⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *El Acceso de la Justicia*, supra nota 18, párrafo 155 [referencia omitida] [énfasis agregado].
- ¹⁰⁰ *Maria Da Penha Maia Fernández v. Brasil*, Caso 12.051, C.H.R. Interamericana, Informe No. 54/01, OEA/Ser.L/V/II.111, doc. 20 rev. 704 (2000), párrafo 55 (Comisión Interamericana en Derechos Humanos).
- ¹⁰¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *La Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México*, supra nota 1, párrafo 153 [énfasis agregado].
- ¹⁰² Comité CEDAW. *Observaciones Concluyentes: México*, Documentos Naciones Unidas. CEDAW/C/MEX/CO/6 (2006), párrafo 14. Ver también Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *El Acceso a la Justicia*, supra nota 18, párrafo 152 [referencia omitida].
- ¹⁰³ Comité CEDAW, *Observaciones Concluyentes: México*, *Ibíd.*..., párrafo 15.
- ¹⁰⁴ *Ibíd.*, párrafo 15.
- ¹⁰⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *La Situación de los Derechos de la Mujeres en Ciudad Juárez, México*, supra nota 1, párrafo 164.
